



BANCO CENTRAL DE CHILE

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 588

ANT.: 1) Artículo 35 N° 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
2) Ley N° 20.956, que establece Medidas para Impulsar la Productividad.
3) Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras sobre "Créditos y sobregiros asociados a las cuentas corrientes".

MAT.: Comunica Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile N° 2096E-01-170927, relativo a sobregiros asociados a la aplicación de norma legal sobre redondeo de pagos en dinero efectivo.

Santiago, 29 de septiembre de 2017

Señor Gerente:

I. ANTECEDENTES GENERALES

Como es de su conocimiento, con fecha 26 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.956 que Establece Medidas para Impulsar la Productividad.

El artículo 13 de la Ley N° 20.956 dispone que en todos los pagos cuya solución se realice en dinero efectivo, las cantidades iguales o inferiores a \$5 se depreciarán a la decena inferior, y las cantidades iguales o superiores a \$6 se elevarán a la decena superior (en adelante la "norma sobre redondeo"). Esta operación no generará efecto tributario alguno y no deberán modificarse los documentos tributarios que corresponda emitir.

Por su parte, el artículo séptimo de las disposiciones transitorias de ese mismo cuerpo legal establece que la norma sobre redondeo entrará en vigencia el día 1° de noviembre de 2017.

La norma sobre redondeo rige para todos los pagos en dinero efectivo, esto es, aquellos realizados con billetes y monedas de curso legal emitidos por el Banco Central de Chile (BCCh), cualquiera que sea el sujeto o entidad que los efectúe o reciba, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sin distinción o excepción alguna.

Conforme a ello, la regla citada es aplicable a todos los pagos en dinero efectivo que se efectúen entre toda clase de personas y entidades para extinguir obligaciones de cualquier naturaleza, sean legales, civiles, comerciales, tributarias o de otra índole.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Por su parte, la norma sobre redondeo no se aplica a los pagos que se realicen mediante cheques, vales vista u otros documentos, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos o, en general, cualquier otro medio de pago distinto al dinero efectivo. Tampoco se aplica a los depósitos en cuentas corrientes o de cualquier otra naturaleza, independientemente del medio o modalidad a través de la cual se realicen, por no constituir el acto jurídico del depósito un pago de obligaciones.

Lo anterior, es sin perjuicio que la norma sobre redondeo es aplicable al pago en dinero efectivo de cheques, vales vistas u otros documentos que se cobren por caja.

La norma sobre redondeo se aplica al pago en dinero efectivo que recaiga en el monto final indicado en una factura, boleta, cuenta, giro o cualquier otro documento de cobro, siempre que finalice en una unidad distinta a cero, debiendo en tal caso depreciarse a la decena inferior o elevarse a la decena superior, según corresponda, conforme a lo dispuesto en dicha norma, sin que ello implique modificar los respectivos documentos tributarios. En todo caso, si el pago del referido monto final sólo se realiza parcialmente en dinero efectivo, la norma sobre redondeo se aplicará solo respecto de ese pago parcial efectuado en dinero efectivo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.956, los pagos en dinero efectivo respecto de los cuales resulte aplicable la norma sobre redondeo, extinguirán íntegramente las respectivas obligaciones y no darán derecho a repetir lo pagado en exceso o a exigir el saldo adeudado, según corresponda.

Los efectos de la aplicación de la norma sobre redondeo recaen naturalmente en el acreedor y deudor de la obligación que se pague en dinero efectivo. Por lo tanto, en los casos en que el pago en dinero efectivo se realice a través de intermediarios, incluyendo a los bancos, éstos deberán registrar los cargos correspondientes a los pagos efectivamente realizados en virtud de la norma sobre redondeo por cuenta de sus clientes. Lo anterior no obstará a que los bancos puedan asumir y soportar con cargo a su propio patrimonio las diferencias negativas resultantes en contra de sus clientes por aplicación de la norma legal sobre redondeo.

II. AUTORIZACIÓN DE SOBREGIROS EN LAS CUENTAS CORRIENTES PARA LA APLICACIÓN DE NORMA LEGAL SOBRE REDONDEO DE PAGOS EN DINERO EFECTIVO

Conforme a lo establecido en el artículo 35 N° 3 de su Ley Orgánica Constitucional, es facultad del Banco Central de Chile autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y para consentir sobregiros en las mismas. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos 1° y 3° del D.F.L. N° 707, de 1982, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

De acuerdo con la mencionada atribución, el BCCh ha establecido el Capítulo III.G.3 de su Compendio de Normas Financieras, teniendo presente el cumplimiento del objeto institucional del Banco.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Al respecto, considerando lo señalado en la sección precedente y, en especial que, tratándose del pago en dinero efectivo que realicen las empresas bancarias con motivo del cobro por caja de cheques, vales vista u otros documentos, corresponderá a dichas entidades adoptar los resguardos necesarios a fines de precaver que las diferencias resultantes de la elevación a la decena superior de tal pago pueda dar lugar a un protesto por falta de fondos debido exclusivamente a un déficit para cubrir esas diferencias, el Consejo resolvió adoptar el Acuerdo N° 2096E-01-170927, que regirá a contar del 1 de noviembre de 2017.

En dicho Acuerdo se deja expresa constancia que las empresas bancarias se entenderán autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 3 de la Ley Orgánica Constitucional y en el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras del BCCh, para consentir sobregiros en las cuentas corrientes bancarias que permitan enterar la diferencia resultante de la elevación a la decena superior de un pago en dinero efectivo, derivada de la aplicación de la norma sobre redondeo, en caso que el saldo disponible en la cuenta corriente bancaria del obligado al pago sea insuficiente para cubrir precisamente esa diferencia. Asimismo, en tales casos, corresponderá a las empresas bancarias adoptar las medidas conducentes a evitar la generación de intereses y comisiones asociados a un sobregiro por ese solo y exclusivo concepto.

Lo anterior es concordante con lo establecido en el artículo 3° del mencionado D.F.L. N° 707, de 1982, el cual autoriza a los bancos para permitir que sus cuentacorrentistas giren en exceso del crédito estipulado o de su haber efectivo, en cuyo caso los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta corriente se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

Adicionalmente, el referido Acuerdo consigna expresamente que no será necesario el otorgamiento de los sobregiros indicados cuando la empresa bancaria hubiera optado por asumir y soportar definitivamente con cargo a su propio patrimonio las diferencias negativas derivadas exclusivamente de la aplicación de la norma sobre redondeo.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA
Gerente General

Incl.: Acuerdo N° 2096E-01-170927.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACUERDO N° 2096E-01-170927

1. El Consejo del Banco Central de Chile:

- I. Atendido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.956, que establece que en todos los pagos cuya solución se realice en dinero efectivo, las cantidades iguales o inferiores a \$5 se depreciarán a la decena inferior, y las cantidades iguales o superiores a \$6 se elevarán a la decena superior, en adelante la “norma sobre redondeo”; en relación con lo previsto en el artículo 35 N° 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (BCCh), que faculta a esta Institución para autorizar a las empresas bancarias a consentir sobregiros en las cuentas corrientes bancarias; y
- II. Considerando que los efectos de la aplicación de la norma sobre redondeo recaen naturalmente en el acreedor y deudor de la obligación que se pague en dinero efectivo, por lo que, en los casos en que el pago en dinero efectivo se realice a través de intermediarios, incluyendo a los bancos, éstos deberán registrar los cargos correspondientes a los pagos efectivamente realizados en virtud de la norma sobre redondeo por cuenta de sus clientes; y que, en consecuencia, tratándose del pago en dinero efectivo que realicen las empresas bancarias con motivo del cobro por caja de cheques, vales vista u otros documentos, corresponderá a dichas entidades adoptar los resguardos necesarios para precaver que las diferencias resultantes de la elevación a la decena superior de tal pago, pueda dar lugar a un protesto por falta de fondos debido exclusivamente a un déficit para cubrir esas diferencias;

Acordó dejar constancia de lo siguiente:

- a) Que las empresas bancarias se entenderán autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 3 de la Ley Orgánica Constitucional y en el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras del BCCh, para consentir sobregiros en las cuentas corrientes bancarias que permitan enterar la diferencia resultante de la elevación a la decena superior de un pago en dinero efectivo, derivada de la aplicación de la norma sobre redondeo, en caso que el saldo disponible en la cuenta corriente bancaria del obligado al pago sea insuficiente para cubrir precisamente esa diferencia. Asimismo, en tales casos, corresponderá a las empresas bancarias adoptar las medidas conducentes a evitar la generación de intereses y comisiones asociados a un sobregiro por ese solo y exclusivo concepto.
- b) Que lo anterior es concordante con lo establecido en el artículo 3° del D.F.L. N° 707, de 1982, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el cual autoriza a los bancos para permitir que sus cuentacorrentistas giren en exceso del crédito estipulado o de su haber efectivo, en cuyo caso los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta corriente se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro; y
- c) Que no será necesario el otorgamiento de los sobregiros indicados cuando la empresa bancaria hubiera optado por asumir y soportar definitivamente con cargo a su propio patrimonio las diferencias negativas derivadas exclusivamente de la aplicación de la norma sobre redondeo.

2. El presente Acuerdo regirá a contar del día 1° de noviembre de 2017.